

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del mismo beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que los intendentes y subdelegados de Rentas den parte á esa direccion general por el correo inmediato al dia en que reciban esta orden, de todos los procedimientos judiciales ó gubernativos que se hayan formado contra empleados en el ramo de derechos de puertas, con expresion de las causas que hayan dado lugar á ellos, de su estado actual, ó de los resultados si se hubiesen fenecido; y que en lo sucesivo den cuenta igualmente circunstanciada de todos los que ocurran por el correo próximo al dia en que den principio; cuyas noticias, sin ninguna detencion, las pasará V. S. originales á este ministerio con las observaciones que estime oportunas. De Real orden &c. Dios guarde &c. Madrid 23 de Junio de 1835.—El conde de Toreno.—Sr. director general de Rentas provinciales.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 25 de Junio.

Fondos públicos. Tres por 100 consolidados 91½.

CÁMARA DE LOS COMUNES.—Sesion del 25 de Junio.

Lord Mahon dijo que iba á hacer una mocion sobre los negocios de España, de que habia dado ya antes noticia; y discurriendo sobre el decreto que se habia dado de suspender el bill de alistamiento en favor de las Potencias extranjeras, recorrió todas las providencias dadas por el ministerio anterior acerca de este asunto, y opinó que estaba en las facultades del Gobierno suspender dicho bill de alistamiento, y auxiliar á la Reina de España, no solo segun el tenor de los tratados existentes, sino tambien de una manera cordial y generosa; pero que una cosa era cumplir las obligaciones de un tratado, y otra sostener á un aliado extranjero á costa del tesoro británico y de la sangre de los súbditos ingleses. Por esta manera fue continuando sus observaciones; y concluyó con pedir que se presentase á la Cámara una copia del decreto dado en Consejo para que los súbditos británicos pudiesen entrar al servicio de la Reina de España, y tambien copias de todas las comunicaciones que habian mediado entre los ministros de S. M. y el embajador español cerca de la corte de Inglaterra.

El vizconde Palmerston empezó asegurando al noble lord que no tenia inconveniente en presentar los papeles que pedia, y que al contrario esperaba que cuanto mas se examinase la conducta de los ministros de S. M., mayor seria la aprobacion que obtendria de la Cámara y del país: que él voluntaria-

mente apoyaria toda mocion que como la del noble lord se encaminase á hacer conocer á la Cámara y al público el carácter de las transacciones que habian mediado; y que se alegraba que el noble lord al empezar su discurso hubiese prescindido de algunos puntos en que pudiese haber diferencia de opiniones, diciendo que no era su intencion poner en duda la legalidad del decreto dado en consejo, ni la política del tratado de la cuádrupla alianza.

Al mismo tiempo suplicaba que se le permitiese observar, que siendo la medida que se discutia una consecuencia natural del tratado, y concebida segun su espíritu, no podia menos de extrañar que el noble lord Mahon no pusiese en duda la política del tratado, y por otra parte condenase tan vivamente una medida que él (lord Palmerston) miraba como corolario del convenio estipulado. (*Oid, oid.*) Con este motivo tomaba ocasion, pues no se lo habian permitido las circunstancias el martes por la noche, de dar un testimonio de aprobacion á la política de la convencion firmada por lord Elliot y el coronel Gurwood, y de decir que en su concepto redundaba altamente en crédito del Gobierno, por cuyas instrucciones habia sido propuesta, y que la miraba como un acto de que era justo gloriarse por ser ventajosa á las partes que comprendia. Igualmente debía aprobar la franca, sincera y honrosa manera con que el último ministerio habia obrado en las relaciones de la Gran Bretaña, con respecto á la lucha de España, y el modo de ejecutar el tratado de la cuádrupla alianza.

El noble lord Mahon ha citado un pasaje de un discurso que él (lord Palmerston) habia pronunciado en otra ocasion, en el cual habia expresado la idea que ahora mismo tenia de que el duque de Wellington por los servicios que habia hecho á España, era el que principalmente tenia derecho á ser el consejero de la España en los momentos de peligro, y debía considerarse como el que tenia grabados en su corazon los intereses de la Península. El (lord Palmerston) no alteraba en una jota la opinion expresada en el discurso citado, y al contrario, por lo que habia visto en los papeles de la secretaria del Despacho, relativos á la manera con que el duque de Wellington habia obrado en el cumplimiento del tratado de la cuádrupla alianza, solo habia tenido motivo de convencerse mas y mas de que el noble duque se interesaba vivamente por la España; pues que dichos papeles manifestaban que el noble lord Wellington se habia conducido con la mas escrupulosa buena fe, sinceridad y honor en la ejecucion del tratado, cualquiera que fuese su opinion sobre la política que le concibió. Por lo mismo se sentia obligado á dar este público testimonio, no solo porque se le habia interpelado sobre este asunto, sino tambien porque lo creia de su deber. Conociendo por tanto cuáles habian sido las opiniones del último ministerio sobre la cuestion presente, no habia oido sin sorpresa insinuar, sino expresar claramente, opiniones distintas por el noble lord que entonces formó parte del gabinete. Porque aunque el noble lord habia manifestado una compasiva ansiedad de que el número de tropas no fuese suficiente, de que su paga no fuese adecuada, y de que los oficiales no se desanimasen de entrar al servicio de España por temor de no ser comprendidos en la convencion; y aunque parecia alarmarse de que su ilustre y valiente amigo el coronel Evans no tuviese bastante grado para darle la autoridad necesaria á llevar la empresa, que estaba á punto de acometer, á un feliz resultado, y á pesar de las expresiones del noble lord manifestando su ansiedad sobre el buen suceso de la causa de la Reina de España: sin embargo, la impresion que habian hecho en su ánimo (de lord Palmerston) era que si los resultados fuesen contrarios á dicha causa, no seria lord Mahon de los que mas se afligirian. (*Risas y aplausos.*)

El noble lord, es verdad, no ha expuesto meramente su propia opinion, sino que ha querido decir que eran semejantes á las suyas las del duque de Wellington en la cuestion que nos ocupa, y tambien ha declarado ante la Cámara que el noble duque desaprobaba altamente el decreto dado sobre suspension del bill de alistamiento. Sin duda que el noble lord no hubiera autorizado para hacerlo; pero cuando el noble lord se referia á él (lord Palmerston) sobre los papeles de la secretaria de Estado, y le acusaba de no haber consultado y adoptado los acuerdos del duque de Wellington, como en muchos casos el noble duque habia consultado y adoptado los del gobierno anterior, debía decir que ignoraba hubiese en los archivos de la secretaria de Estado ningun documento en que constasen las opiniones del duque de Wellington sobre la cuestion particular á que se referia la mocion del noble lord, presentada ahora ante la Cámara.

Lord Mahon: «Hablo de la intervencion de los extranjeros en los negocios interiores de España.»

El vizconde Palmerston: «El noble lord ha usado de unas expresiones muy oportunas, pero ha incluido bajo una misma denominacion cosas enteramente distintas.»

mente diversas: efectivamente la equivocacion en que ha incurrido el noble lord en su discurso consiste en que confunde la medida tomada ahora sobre el permiso dado á los súbditos ingleses para pasar al servicio de la Reina de España, con una medida completamente distinta por su naturaleza, cual es la de enviar á España ejércitos al mando de generales que obedezcan á los Soberanos extranjeros y cobren paga extranjera, y de consiguiente que no estén á las órdenes y disposicion del Gobierno de España. (Oid.) Cuando el noble lord citó las opiniones del que habla (lord Palmerston) aludió al caso en que la Francia envió un ejército de cerca de 20000 hombres para arreglar y reformar el Gobierno interior de España, y pareció fundar sobre esto un cargo de inconsecuencia, procurando tambien inculcar que aquellas opiniones no eran aplicables al caso presente por ser esta y la anterior epoca esencialmente diversas. Mirando la cuestion políticamente, ¿qué semejanza ni aun remota puede haber entre ambos casos? En aquel tiempo un ejército de cerca de 20000 franceses marchó á España para decidir cuál debía ser la constitucion de aquel pais; y ahora unos 10 ó 12000 hombres han tomado las armas con el objeto de oponerse á su gobierno establecido. Y aqui, en contestacion á la cuestion propuesta por el noble lord sobre de qué lado está la mayoría de la nacion española, declara (lord Palmerston) que no titubea en afirmar que está del lado y á favor de la Reina (Oid! Oid!); y la prueba de este hecho se halla en la circunstancia de que por cerca de año y medio la resistencia a su autoridad ha sido confinada á unas provincias particulares, y no han estallado disturbios en ninguna otra parte del reino. Podria tambien recordarse que los habitantes de aquellas provincias forman un pueblo diferente en origen, costumbres, y hasta en idioma de los restantes pueblos de España, y consiguientemente no seria justo inferir de la resistencia de los habitantes de Vizcaya que el pueblo español participase en general de los mismos sentimientos que influyen en aquellos. (Oid! Oid!) El noble lord citó tambien mi opinion respecto al caso de 1823, diciendo que era inoportuno enviar tropas si no enviáramos un numeroso ejército. Pero en aquella guerra eran meramente 1800 ó 2000 franceses los que nosotros íbamos á encontrar: ¿No recuerda el noble lord que el ejército frances en aquella ocasion era solamente la vanguardia de la Europa; que las otras Potencias europeas auxiliaban entonces á la Francia, y que la contienda en que nosotros nos hubiésemos mezclado hubiera sido una querrela no con sola la Francia, sino con las demas Potencias de Europa? La objecion que ha hecho, tambien ha sido de que se enviase un ejército británico á España que obrase segun las órdenes del Rey de Inglaterra y no estuviese sujeto á las órdenes del de España. No se ha seguido semejante marcha en la presente ocasion: no se ha enviado un ejército ingles como tal: simplemente se ha dado permiso á los súbditos británicos para alistarse voluntariamente al servicio de la Reina de España, y la dignidad de la corona de España no queda lastimada por una medida como esta, á causa de que los reclutas alistados en virtud de este permiso serán por el tiempo de su empeño tropas de la potencia cuya paga reciben y cuya escarapela llevan. Una fuerza así constituida y un ejército extranjero son cosas tan palpablemente diversas que es admirable cómo hay algun hombre que pueda confundirlas. (Oid! Oid!) El noble lord dice que no hay antecedentes para apoyar la conducta seguida.

«El orador (lord Palmerston) no disputará con S. S. sobre este punto: desea fundar la conducta con que el Gobierno británico procede en las circunstancias presentes y en la premura del tiempo. (Oid.) Si el Gobierno obró mal en lo que hizo, veinte antecedentes á su favor no harian que un solo acto de esta naturaleza se convirtiese en derecho: si hay este derecho, como cree que le hay, le es del todo indiferente haber seguido un antecedente en este momento (Oid! Oid!), ó establecerle de nuevo y con franqueza para los mismos casos en lo venidero, satisfecho plenamente de que cuando iguales contingencias ocurriesen, su ejemplo seria seguido si era segun derecho, ó abandonado si habia sido malo. Así, pues, sostendria que el caso actual no es de los que necesitan antecedentes, sino la idea de obrar ó bien ó mal. Cree (el Gobierno) que obra bien, que procede en la mas estricta línea de los verdaderos intereses de la Inglaterra, y aun añadirá que obra segun el puntual cumplimiento del tratado que existe; y que si hubiese dado un paso mas allá del que ha dado, por ejemplo, si Francia hubiese enviado tropas á la órden de generales franceses, y la Inglaterra hubiese enviado tropas á la órden de generales ingleses á peticion de la España, semejante medida hubiera exigido necesariamente nuevos artículos para regularizar su ejecucion; pero no hubiera por eso traspasado el espíritu del tratado de la cuádrupla alianza. Hubiera ocurrido una cuestion sobre si tal modo de ejecutarlo era propio y prudente; pero no se hubiera suscitado ninguna sobre si la adopcion de semejante medida envolvia una nueva marcha en la política: y partiendo del espíritu de las obligaciones contraidas por el tratado hace 12 meses, no puede incurrirse en la desaprobacion del Parlamento.

«Era propio del interes británico que la causa de la Reina de España triunfase. Era de grande interes para este pais que esa alianza que ha sido afortunadamente cimentada entre las cuatro Potencias del Occidente, Inglaterra, Francia, España constitucional, y Portugal constitucional; era, repito, de grande interes é importancia segun las mas amplias miras de política nacional que esa alianza continuase; y solo puede continuar por el feliz éxito de la causa de la Reina de España. (Oid! Oid!) Si algun hombre dijese que en el caso que D. Carlos triunfase, caso que el orador (lord Palmerston) considera como imposible, estableciéndose en el Trono de España y restaurando todos los principios de gobierno interior y de política externa, que inevitablemente acompañarian á su triunfo; si algun hombre dijese al orador que semejante cambio en el estado de España la dejaria en disposicion de llenar el espíritu del tratado de la cuádrupla alianza respecto á Inglaterra, y que continuaria en ser su aliada como si la causa de la Reina triunfase; ese hombre diria el orador (lord Palmerston) que ni conoce los intereses de Inglaterra ni el espíritu del tratado en cuestion.

«El Gobierno sabe que Europa ha sido, desde la revolucion francesa de Julio, dividida, no dirá en hostiles, sino en diversos partidos, de los cuales los individuos han obrado de consuno segun sus respectivos principios, y que si no han llegado á las armas, no ha sido mas que por la necesidad que todos los gobiernos de Europa han sentido y conocido de conservar la paz, y evitar todo lo que pueda envolverla en una guerra general. La conservacion de la paz, no solamente en la Península sino tambien en Europa, fue un gran objeto que la cuádrupla alianza se propuso conseguir, y en su opinion (de lord

Palmerston) no hay mejor garantía para la continuacion de la paz europea que esa alianza fundada no en ninguna mira de propio interes, no en ningun propósito de engrandecimiento nacional, no en el mas remoto designio de agresion contra los demas, sino únicamente en el firme deseo de conservar la paz de Europa y mantener la independencia de los Estados que son parte de ella. Con respecto al convenio, es claro que se incluyen en él las tropas que vayan de este pais: de consiguiente este punto no puede ser objeto de disputa. Con respecto á la paga, el noble lord debe estar plenamente convencido de que el Gobierno británico nada ha tenido que hacer sobre este punto. Cuando el noble lord se ha complacido en llamar á los hombres que se han alistado para el servicio de la Reina de España mercenarios, y pintarlos como prontos á llamarse hoy ingleses, y españoles mañana (Oid! Oid!), como hombres que envilecian á su pais, y dispuestos á vender por dinero su propia sangre y la de sus paisanos (Grandes aplausos del lado ministerial), el orador (lord Palmerston) no puede menos de exponer un profundo pesar de que el noble lord, en quien reconozco los sentimientos de un ingles, y que ha dedicado sus ocios y las facultades de su entendimiento á la historia del pais de que se trata, lo haya hecho tan friamente en este punto, y lo haya considerado de un modo tan mezquino y estrecho para echar sobre valientes y honrados individuos imputaciones de ninguna manera merecidas. ¿Acaso puede el noble lord concebir que no existe otro motivo que lleve á los ingleses á pelear bajo las banderas de un Soberano constitucional sino el mero lucro de la paga? (Grandes aplausos.)

Lord Mahon dice que expresamente ha sentado que los motivos de estos hombres podian ser honrosos, pero no suficientes.

El vizconde Palmerston replica que ha creído oír claramente que el noble lord habia hablado de intereses personales, *condottieri*, y dicho que los hombres no se justifican á los ojos de Dios derramando la sangre de otros, excepto en defensa del propio pais, y que con este motivo habia aludido á los suizos como un ejemplo; pero que si el noble lord no habia expresado tales sentimientos, las observaciones que habia hecho carecian de fundamento. Solo tenia que añadir que discrepaba enteramente del noble lord en la cuestion particular que se discutia; que pensaba que el Gobierno británico estaba perfectamente justificado, no solo por la ley, como el mismo noble lord confesaba, sino tambien por la política, por la prudencia, y por el debido miramiento á los intereses de Inglaterra en el paso que habia dado; paso enteramente distinto de la medida con que el noble lord le habia confundido, es decir, la medida de enviar un ejército extranjero á España. Por su parte debia decir que admiraba á los hombres denodados que se embarcaban para ir á defender la causa de la Reina de España, y les deseaba muy de corazon el triunfo que creia confiadamente habia de corresponder á sus esfuerzos. En lo demas creia haber tocado todos los puntos necesarios, y solo añadiría que esperaba que si era indispensable hacer nuevas observaciones, la Cámara las escucharía con benevolencia.

—Podemos asegurar que ha llegado á esta capital un agente muy activo del Pretendiente español, Mr. de Saint-Sylvain, llamado ahora marques de los Valles, que es el mismo que acompañó á D. Carlos cuando su repentina desaparicion de Gloucester-Lodge, y estuvo despues preso algunos meses en Paris. (Globe.)

—El Gobierno frances ha dado licencia á muchos oficiales que desean entrar al servicio de la Reina de España para hacerlo así, estando autorizados dos coroneles para verificar el alistamiento. Se cree que las tropas auxiliares portuguesas se compondrán en su mayor parte de caballería. (Id.)

—Sabemos que el duque de Richemond será nombrado lord-teniente del condado de Sussex.

—Ha salido precipitadamente lord Bloomfield de Stockolmo, y se cree que su viaje es para ciertos arreglos entre Inglaterra, Suecia y Rusia. (Globe.)

FRANCIA.

Paris 20 de Junio.

CÁMARA DE LOS PARES.—Sesion del 12 de Junio.

El Sr. Presidente del Consejo y los Sres. ministros de Hacienda, Guerra, Marina y Comercio se hallan presentes al abrirse la sesion.

El órden del dia es la discusion del proyecto de ley para asegurar la ejecucion del tratado concluido el 4 de Julio de 1831 entre el Rey de los franceses y la república de los Estados Unidos.

El Sr. baron de Barante, relator de la comision, hace el resumen de los debates; y despues de haber contestado á las diferentes objeciones de los oradores que habian impugnado las estipulaciones referidas, manifiesta la utilidad y conveniencia de aprobarlas.

Mr. Duchatel, ministro de Comercio, presenta un proyecto de ley adoptado por la otra Cámara para abrir un crédito de 5.940,000 francos, aplicable á los gastos de construccion y primer establecimiento de 10 barcos de vapor destinados al Mediterráneo, y cuyo servicio exige un crédito anual de 310 francos.

La Cámara pasa á la discusion de los artículos del proyecto de ley relativo al tratado con los Estados Unidos.

El Sr. vizconde Dubouchage: «Pido que el pago de los intereses no se haga sino desde el dia en que se verifique la ratificacion. La América, que tiene un gobierno republicano, sabe muy bien que los votos relativos á pago de dinero no son ejecutorios sino despues de aprobados por los cuerpos legislativos: de consiguiente no podrá admirarse si se estipula que no habiéndose adoptado el crédito de 25 millones, la ratificacion es necesariamente nula, y siéndolo no deben pagarse ningunos réditos.»

El Sr. ministro de Negocios extranjeros: «Yo no abusaré del tiempo en esta Cámara, aunque no puedo dejar sin alguna respuesta las palabras que acabo de oír. Segun la opinion del ilustre preopinante se ha violado el de-»

cho constitucional, porque las ratificaciones no debían haberse cangeado antes de adoptarse el proyecto de ley; pero me parece que el orador no conoce los principios constitucionales, ni aun los de derecho público, suponiendo que las ratificaciones tienen por objeto confirmar lo que se ha convenido en el tratado; error gravísimo, no teniendo el Gobierno derecho para conceder ó negar arbitrariamente las ratificaciones, que no son otra cosa que una declaración del Soberano de que el negociador se ha circunscrito á los límites de sus poderes. Reconocido que el negociador no los ha traspasado, las ratificaciones son de derecho obligatorias, sin que pueda el Soberano rehusarlas sino en el caso de desaprobación de la conducta del que firmó el tratado; y ya se sabe que no nos hallamos en este caso. El tratado no es una obra completa sino desde que se han hecho las ratificaciones; y la explicación del ilustre preopinante parece que tiene por objeto hacer creer que el Rey solo puede hacer un proyecto de tratado; pretension monstruosa que yo no podía dejar sin contestación. En realidad se ha hecho lo que debía hacerse, y el tratado ha sido concluido y ratificado como debía serlo, proponiéndose después á las Cámaras en tiempo útil el proyecto. Nada se ha hecho que no debiera; se han seguido las formas constitucionales; y ya que el ilustre preopinante ha protestado, yo lo hago á mi vez contra la doctrina que acaba de emitir." (*Bien! Muy bien!*)

La Cámara adopta el primer artículo del proyecto de ley.

El Sr. baron Mounier: «El artículo 2.º del proyecto de ley tiene por objeto la ejecución de la estipulación que afianza el pago de ciertas reclamaciones francesas hasta la concurrencia de 1.500,000 francos; pero debemos sentir que semejante disposición no haya sido redactada con mas esmero, pues la redacción que ha prevalecido, deja un vacío que puede perjudicar infinito á un gran número de nuestros conciudadanos. Podría en efecto deducirse de los términos del artículo que el Gobierno de los Estados Unidos queda libre de todas las reclamaciones anteriores al tratado, siendo evidente que no es este su espíritu; pero sería muy conveniente expresarlo así en un artículo que reservase los derechos de las demas personas, cuyos créditos no están comprendidos en el artículo 3.º Punto es este que merece toda la atención del Gobierno; de modo que al ejecutarse el tratado, será necesario que se den explicaciones para que los derechos é intereses de nuestros conciudadanos no queden desatendidos. Esta observación adquiere mayor importancia cuando se consideran los documentos que tenemos á la vista, y que con atención hemos examinado, entre ellos los relativos á ciertas concesiones otorgadas por el Gobierno frances en el territorio de la Luisiana; concesiones que parecen garantidas por el tratado en que se cedió aquella provincia.»

El Sr. Presidente del Consejo: «Señores; cuando se abrió la negociación para el tratado de 4 de Julio, lo primero en que el Gobierno se ocupó fue en indagar si había algunos créditos franceses que oponer á los de los Estados Unidos para exigir la compensación debida, formando bajo este respecto reclamaciones de diferente naturaleza, y sometiéndolas á la comisión encargada de examinar las bases mismas del tratado, á la cual se atribuye un gran peso cuando se trata de apreciar las reclamaciones americanas, desestimándola cuando se quieren valorar las francesas. ¿Y cuál ha sido el resultado de su trabajo? De todas las reclamaciones que se sometieron á su criterio, la comisión solo reservó cierto número, cuyas cantidades ascienden á 1.272,000 francos, si la memoria no me engaña. Pero el Gobierno frances se ha extendido á mas todavía, obteniendo del americano una suma de 1.500,000 francos, persuadiéndose con justicia que no había desatendido los intereses de sus conciudadanos; y sin embargo se le reconviene por haberlos descuidado, no habiendo hecho otra cosa que seguir el principio general sentado por la comisión; principio sumamente conforme á la razón y á la justicia, y que consiste en que no se puede oponer á los créditos americanos sino otros de la misma naturaleza, ó que con aquellos tengan analogía, á saber, reclamaciones fundadas en el derecho de gentes. Hé aquí el principio que excluía todos los créditos cuyo conocimiento pertenecía naturalmente á los tribunales y á la administración del país, como que se fundaban en cuestiones que debían resolverse segun la legislación civil. Los ha excluido, pues, el Gobierno, reservándose hacer valer oficialmente los derechos de los ciudadanos franceses para con el Gobierno de los Estados Unidos, tratándose así de aquellos intereses como debía tratarse. Muchos querían valerse de la enmienda introducida en el proyecto por la Cámara de Diputados para exigir que el Gobierno de la Union satisficiera las reclamaciones de los franceses no comprendidas en el texto mismo del tratado; pero esto sería dar una extensión que no tiene á un artículo harto positivo, y en el cual se piden explicaciones satisfactorias antes que se pase á la ejecución, que es la única condición que puede suspenderla. Cuando aquellas explicaciones se hayan dado, el Gobierno frances no podrá hacer depender el cumplimiento de las estipulaciones de la justicia que pudieran obtener las personas en él no comprendidas, ora ante los tribunales, ora ante la administración. Y confieso que el Gobierno mismo se encuentra en la mas completa ignorancia sobre el fundamento de semejantes reclamaciones, y las nulidades que en ellas encuentra el gabinete de Washington, siendo por consiguiente necesario estudiar las circunstancias particulares de cada caso; circunstancias de que sería el mayor absurdo hacer depender el cumplimiento de un tratado.»

El Sr. baron Mounier: «Solo me resta hacer la observación de que el señor ministro de Negocios extranjeros probablemente no me ha comprendido bien, no habiendo yo dicho que pueda aplicarse á la ejecución del tratado una disposición que expresamente concierne al mensaje del Presidente de los Estados Unidos, no habiendo yo dicho sino que este sería el momento oportuno de apoyar las reclamaciones particulares que han sido y son objeto de la solicitud del Gobierno. No trato yo de que el señor ministro imponga una condición especial; pero sí deseo que tan respetables derechos no queden olvidados en las negociaciones que puedan seguirse para la ejecución del tratado.»

El Sr. Presidente del Consejo: «El Gobierno no ha cesado de reclamar; y continuará haciéndolo en esta circunstancia como en todas las demas.»

El artículo 2.º queda adoptado.

Puesto á votación el artículo 3.º le adopta la Cámara.

Se procede al escrutinio sobre la totalidad de la ley, y el resultado es el siguiente:

Número de votos.....	147
Bolas blancas.....	125
Id. negras.....	22

La Cámara adopta el proyecto de ley.

El Sr. Presidente anuncia que la Cámara va á pasar á sesión secreta, y cierra la pública de este día á la una de la mañana.

—Siendo la intención del Rey autorizar á sus súbditos que se presenten con el designio de entrar al servicio de S. M. la Reina de España, conservando su cualidad de franceses, se previene que las solicitudes, pidiendo la autorización necesaria, deben dirigirse al ministerio de la Justicia, en conformidad al artículo 21 del código civil. (*Monitor.*)

—Se lee en el *Constitucional*:

Las noticias que recibimos de Berlin anuncian el doble movimiento que se verifica en los Gobiernos del Norte de Europa: el uno, puramente económico, tiene relación con las combinaciones de empréstitos, por cuyo medio estos Gobiernos tratan de poner en cierta manera en armonía los productos de las rentas con los gastos: las otras medidas son enteramente militares, y parece referirse á alguno de estos proyectos que los Gobiernos absolutos ensayan ó manifiestan desde la revolución de 1830. (*El Nacional.*)

—Leemos en la *Gaceta de Leipsick* una carta de Viena, segun la cual no se trata ya de viajes del Emperador, ni de su entrevista con los otros Soberanos del Norte, no permitiendo á S. M. I. lo delicado de su salud tan graves fatigas. Ya las cercanías de Schoenbrunn, donde debe la corte pasar la estación del verano, empiezan á poblarse de muchas personas distinguidas.

ESPAÑA.

Madrid 4 de Julio.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar para la plaza de oficial 1.º de la contaduría de propios de Badajoz, vacante por fallecimiento del que la obtenia, á D. José María Suarez, oficial 2.º de la misma: para la que este deja á D. Narciso Cortés, que lo es 3.º, y para esta resulta á D. Salvador Cabezas, cesante de dicho ramo y actualmente auxiliar de aquella oficina, con 5,000 reales, que es la dotación de la plaza que se le confiere.

Asimismo se ha dignado S. M. nombrar para la plaza de oficial 3.º de la contaduría del mencionado ramo de la provincia de Tarragona, vacante por ascenso del que la obtenia, á D. José Gallat, oficial de igual clase de la contaduría de Almería.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra

El capitán general de Aragón con fecha del 30 del mes anterior dice á este ministerio que la facción del rebelde Cabrera trató de invadir la villa de Maella, lo que no consiguió, porque atacada por las tropas que manda el brigadier Nogueras entre Valcomuna y el val de Tardachas, fueron sucesivamente desalojados de las formidables posiciones que ocupaban, y desde las que arrojaban piedras que hirieron á algunos de nuestros soldados. Tuvieron los facciosos 12 muertos vistos y muchos heridos, y en la dispersión se vinieron á nuestras filas 18 individuos que Cabrera llevaba consigo. Recomienda el brigadier Nogueras al coronel Mancha; á Trias, primer comandante de Ceuta; al capitán del mismo cuerpo, Gil, que fue contuso subiéndola una altura, sin que esto le impidiese continuar en el campo; al teniente del 13 de línea Sanjurjo, que también se distinguió en la defensa de Caspe; al teniente de carabineros Mayor; al capitán del provincia de Burgos Ortiz, y á todos los individuos de la columna que llevaron su deber andando doce horas seguidas por un terreno tan escabroso.

El gobernador de Almaden con fecha 27 del pasado remite al ministerio de Hacienda el parte siguiente que le ha dado el capitán de caballería de Leon, 2.º de ligeros, D. Joaquín Fitor.

Regimiento caballería de Leon, 2.º de ligeros.—Segun V. S. me tenia prevenido, emprendí mi marcha con la columna con dirección á este punto á las cuatro de la mañana, cuando una legua de este pueblo me encontré un paisano que de orden del alcalde de Torre Milana me anunciaba la aparición en el pueblo de los cabecillas Andres Monzon (a) el Valenciano, y Lastra con toda su facción: sin pérdida de momento aceleré mi paso, y apenas avisté el pueblo, ví correr los que tenían avanzados de observación; al ver esto no me quedó duda ninguna de la veracidad del aviso, y destaqué un sargento con 8 hombres, con el objeto de que los envolviese por dicho punto avanzado, y yo con todo el resto de la caballería flanqué la izquierda del pueblo por ser la salida natural de semejante canalla; en efecto, como era de creer, no quisieron esperar á mis valientes que ansiaban el momento de avistarlos; pero á pesar del sin número de callejones á las inmediaciones de este pueblo, y la delantera que me llevaban, principié su persecución y derrota al grito de ISABEL II, siendo el resultado de tan gloriosa acción la de haber muerto de 25 á 30 hombres lo menos, incluso el infame cabecilla Monzon (a) el Valenciano, muerto por el valiente soldado de mi regimiento Casimiro Torres, é igualmente prisionero y mortalmente herido el titulado coronel y cabecilla D. Francisco Javier de la Lastra, quedando en mi poder 5 prisioneros, 11 caballos y un sin número de armas.

Al teniente D. Joaquín de Alcazar, al alférez D. Ignacio Gonzalez con 15 caballos unidos con el bizarro D. Francisco Ponce, y dos valientes Urbanos de Almaden, confió la persecución de los restos de la facción, y habiendo regresado á la hora y media, por haber concluido con cuantos enemigos se les presentaron. Faltaría á mi deber si no recomendase particularmente la bizarría de los soldados Casimiro Torres y Manuel Cordon, el primero matando por su mano al cabecilla Monzon, como se lleva dicho, y el segundo concluyendo con 3 que se le opusieron, y en general á los valientes soldados de este cuerpo y á los del provincial que, mandados por el sargento 2.º de la 5.ª compañía, ocupó con denuedo la posición que le confió para que sostuviese mi movimiento.

Este vecindario con la mayor expresion, lleno de entusiasmo unió sus esfuerzos á los de mis valientes, haciendo prisioneros á los que escondidos en el pueblo querian librarse de la muerte, como lo verificaron, cercando la casa donde se abrigaron los dos cabecillas mencionados, en la que entró solo el mencionado soldado Torres ya indicado de mi regimiento. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para su satisfaccion y el de ese vecindario, quedando de hecho destruida una faccion que asolaba y vejaba todos estos contornos. Dios &c.

P. D. Acaba de morir de resultas de sus heridas el cabecilla titulado coronel llamado Francisco Javier de la Lastra.

En Palma, capital de la isla de Mallorca, á las 12 y 28 minutos de la noche del 15 al 16 de Junio último se sintió un temblor de tierra precedido de una fuerte detonacion, que duró unos cuatro segundos, y se repitió casi á la misma hora en la noche del 17, aunque con menor intensidad.

Los habitantes espavoridos salieron la mayor parte de sus casas, buscando un asilo en las plazas mas espaciosas, donde se creian menos amenazados, y allí permanecieron hasta el amanecer del dia siguiente. Hubo tambien muchas familias que salieron fuera de la ciudad, cuyas puertas se mandaron abrir inmediatamente por la autoridad militar, habiéndose repetido esta triste escena en las tres noches consecutivas al primer terremoto.

Los dos temblores se han sentido en las mismas noches y á la misma hora en los pueblos de Valldemosa, Calviá, Buñola y Binisalem, situados al O. y N. E. de la capital y en un radio de seis leguas, y se cree que lo mismo habrá sucedido en pueblos mas distantes, de que aun no se tenia noticia á la salida del correo.

Se ha notado el fenómeno de la afluencia repentina de aguas en pozos que antes estaban secos, y cierto olor de azufre y de otras materias inflamables que algunos de ellos despedian.

El trastorno de la poblacion ha sido consiguiente á un acontecimiento tan lamentable; pero no han ocurrido desgracias, y solo se ha observado que se han abierto grietas en las paredes de muchas casas y de algunos edificios.

Indice de los Reales decretos y órdenes que se han publicado en este periódico durante el mes anterior.

Real orden recomendando la obra titulada *Conversaciones sobre la economía política*, traducida del ingles por D. Gerónimo de la Escosura. (Núm. 153.)

Ley relativa al impuesto sobre documentos de giro. (Núm. 156.)

Real decreto concediendo beneficios al comercio de granos en su exportacion á los mercados de las provincias meridionales. (Id.)

— nombrando directores generales de rentas estancadas y resguardos al marques de Montevirgen y á D. Domingo Jimenez. (Núm. 157.)

— nombrando al brigadier D. Sebastian Cuesta gobernador civil de la provincia de Leon. (Núm. 158.)

— sobre conversion de vales no consolidados en títulos ó inscripciones al 4 por 100 por medio de un sorteo, y celebrando el propio dia ó al siguiente otro de la deuda negociable á papel del 5 por 100, hasta el valor de 25 millones de reales. (Núm. 160.)

— admitiendo á D. Francisco Martinez de la Rosa la dimision que ha hecho de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Secretario del Despacho de Estado. (Id.)

— nombrando interinamente para que sirva la secretaria de Estado y del Despacho al conde de Toreno. (Id.)

— nombrando á dicho Sr. conde Presidente del Consejo de Ministros con retencion del ministerio de Hacienda. (Id.)

Real orden estableciendo ciertas disposiciones para poner fin á las instancias de los comprendidos en el Real decreto de amnistia y declaraciones posteriores. (Núm. 162.)

— nombrando por el ministerio de Hacienda cuatro comisiones para que respectivamente entiendan en simplificar y mejorar el sistema de contribuciones; en uniformar la administracion, y fijar los limites entre la de lo Interior y la de Hacienda; en organizar completamente el sistema de cuenta y razon, y arreglar la parte judicial y de superintendencia de Hacienda. (Idem.)

— dando instrucciones á los capitanes generales de las provincias sobre establecimiento de cuerpos francos, movilizacion de la Milicia urbana, formacion de compañías de tiradores, y encargando el mantenimiento del orden público y la obediencia al Gobierno legítimo en el distrito de su mando. (Núm. 163.)

— encargando la observancia de las Reales órdenes que existen de la carga de alojamientos á los empleados que tienen á su cuidado efectos y caudales de la Real Hacienda. (Núm. 164.)

— resolviendo que el tabaco en rama que venga de la Habana á los puertos de Cádiz, Coruña y Alicante, únicos habilitados para su recibo, está sujeto á su llegada á las atribuciones de la aduana hasta su almacenaje, entrando únicamente á ejercer las suyas la administracion de Estancadas cuando se venda á la Real Hacienda y pase á los almacenes de este ramo. (Id.)

Ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820. (Núm. 165.)

Reales decretos haciendo merced de la grandeza de España de primera clase, con el título de duque de Ahumada, al marques de las Amarillas: confiriendo la propiedad de la primera secretaria de Estado al conde de Toreno: nombrando al marques de las Amarillas Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: nombrando para la secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda al intendente honorario D. Juan Alvarez y Mendizabal: encargando interinamente el despacho de dicha secretaria de Hacienda al conde de Toreno hasta la llegada del Sr. Mendizabal: confiriendo el cargo de Se-

cretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Manuel Garcia Herreros, ministro del Consejo Real de España é Indias: nombrando para el ministerio de Marina al general D. Miguel Ricardo de Alava: encargando interinamente el Despacho de la secretaria de Marina, y hasta la llegada del Sr. Alava al marques de las Amarillas: nombrando para desempeñar el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior á Don Juan Alvarez Guerra, ministro del Consejo Real de España é Indias: nombrando á D. Juan de la Dehesa ministro de dicho Consejo en la seccion de Justicia, y concediéndole al mismo tiempo la gran Cruz de la orden americana de Isabel la Católica: admitiendo la dimision de Don José Vazquez Figueroa, Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y nombrando á D. Diego Medrano ministro del Consejo Real en la seccion de lo Interior y concediéndole al mismo tiempo la gran Cruz de la orden americana de Isabel la Católica. (Núm. 166.)

Real orden autorizando al brigadier de infanteria D. Francisco Paula Figueras, para que por medio del embajador de la REINA nuestra Señora en Paris, se deshaga la equivocacion cometida por el Diario de los Debates, en que se supone haberse pasado dicho gefe á las tropas rebeldes de Navarra. (Id.)

Reales decretos proveyendo varias piezas eclesiásticas vacantes, y haciendo varios nombramientos de ministros de las audiencias. (Núm. 168.)

Real decreto concediendo al duque de Ahumada el uso de la media firma con el título de Ahumada. (Núm. 170.)

Real orden en que se publican los medios con que cuenta el Real conservatorio de artes para adelantarlas y perfeccionarlas. (Id.)

Real decreto concediendo el uso de la media firma al ministro de lo Interior con solo el apellido de Alvarez Guerra. (Núm. 171.)

Real orden mandando que no se nombren alféreces de menor edad en ninguna de las armas é institutos del ejército. (Id.)

— manifestando á D. Valentin Ferráz lo satisfecha que se halla S. M. del celo, lealtad y acierto con que ha desempeñado en comision el ministerio de Estado y del Despacho de la Guerra. (Id.)

— suprimiendo el periódico titulado *Anales administrativos*. (Núm. 173.)

Real decreto nombrando para plaza de ministro del Consejo Real en la seccion de lo Interior á D. Manuel José Quintana. (Núm. 175.)

Real orden comunicada á los gobernadores civiles, relativa á mejorar el espíritu público, fomentar la organizacion de la Milicia urbana, dar ocupacion á las clases menesterosas, y mantener el orden interior. (Núm. 176.)

— para que cesen las enseñanzas públicas de filosofia y facultades mayores en las casas de religiosos. (Id.)

Real decreto estableciendo una junta general de Inspectores de todas las armas del ejército. (Núm. 177.)

— estableciendo una comision para la direccion de las operaciones militares, bajo las inmediatas órdenes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra; y nombrando para dicha comision al mariscal de campo Don Juan Moscoso y al brigadier D. Mariano Carrillo de Albornoz. (Id.)

— nombrando al teniente general D. Gabriel Mendizabal, Presidente del tribunal supremo de Guerra y Marina. (Id.)

Real orden estableciendo ciertas reglas en beneficio de los que caigan prisioneros en la actual guerra. (Id.)

— fijando el modo de proceder cuando un vicecónsul extranjero se halle en el caso de expedir un certificado en su propio idioma. (Núm. 178.)

— admitiendo la dimision que ha hecho de los cargos de gobernador civil de la provincia de Madrid y superintendente general de policia el marques de Viluma. (Id.)

— nombrando una comision para que presente un proyecto de ley relativo á la libertad de imprenta. (Id.)

Real decreto aboliendo la contribucion que se cobraba para el canal imperial de Aragon. (Núm. 179.)

Real orden para el cumplimiento de la ley de presupuestos en la parte relativa á pensiones. (Id.)

— nombrando una comision para el examen de las pensiones que gravitan sobre el Real tesoro y demas establecimientos públicos. (Id.)

Real decreto suprimiendo el convento de Sto. Domingo de la ciudad de Santiago. (Núm. 181.)

Real orden respecto de los empleados del ministerio de lo Interior que no se presenten oportunamente á tomar posesion de sus destinos. (Id.)

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 56 al contado.

Títulos al portador del 5 p. 100, 00.

Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.

Títulos al portador del 4 p. 100, 46½ al contado: 47 á 31 d. f. 6 vol. á prima de 11 p. 100.

Vales Reales no consolidados, 2½ al contado: 27½ á 40. d. f. 6 vol. á prima de 1 p. 100.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 12½ y 12½ á 60 d. f. 6 vol. á prima de ½ y ½ p. 100.

Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.

Bayona, 00.

Burdeos, 00.

Hamburgo, 00.

Lóndres, á 90 dias, 37½.

Paris, 16-5.

Alicante, á corto plazo, ½ d.

Barcelona, á ps. fr., ½ id.

Bilbao, ½ id.

Cádiz, 1 d.

Coruña, ½ id.

Granada, 1 á ½ id.

Málaga, ½ id.

Santander, par á ½ b.

Santiago, 1 d.

Sevilla, ½ d.

Valencia, par á ½ b.

Zaragoza, par.

Descuento de letras, de 5 á 6 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Los suscriptores al *Diccionario tecnológico*, 6 nuevo *Diccionario universal de artes y oficios*, de economía industrial y comercial, pasaran á la libreria de Razola á recibir el tomo 5.º completo, y adelantar la primera parte del 6.º

— Los *Exterminadores*, 6 planes combinados por los enemigos de la libertad para dominar la especie humana, bajo el mentido pretexto de defensores del Altar y del Trono, por D. J. del Castillo y Mayones: un tomo en 8.º, á 9 rs. rústica. Se vende en la libreria de Razola, y en Barcelona en la de Indar.